

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-III27-

Bogotá, D. C., primero (1°) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela No. 11001400306420230085200 de Jordan Esteban Flor Salazar en contra de Fix It Assistance S.A.S.

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la acción de la referencia, por la presunta vulneración del derecho de petición.

ANTECEDENTES

La petición y los hechos

Manifiesta el accionante que remitió derecho de petición a la encartada el 26 de abril de 2023, siendo recibido el 28 de abril siguiente, sin que a la fecha de presentación de esta acción haya sido resuelto su pedimento.

Así las cosas, solicita que la enjuiciada emita respuesta de fondo, clara y precisa frente a la petición realizada.

ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Al corresponder el conocimiento de la acción a este Despacho y una vez cumplidos los requisitos legales, por auto de 24 de mayo de 2023, se admitió el libelo, se ordenó notificar a los accionados para que en el término de un (1) día, contado a partir del recibo de la comunicación, se pronunciara sobre los hechos en lo que se soporta la presente acción y anexara la documentación pertinente.

RESPUESTA DE FIX IT ASSISTANCE S.A.S.

La sociedad enjuiciada solicitó negar la acción incoada por hecho superado, habida cuenta que dio contestación a la petición radicada.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si la convocada al trámite, vulnera el derecho fundamental de petición al señor **Jordan Esteban Flor Salazar**, cómo se alega en el escrito de amparo.

CONSIDERACIONES

Corresponde determinar si son procedentes la acción de tutela y el derecho de petición contra particulares y, si existe la vulneración del derecho de petición.

1. El artículo 86 de la Constitución señala cuándo procede la acción de tutela contra particulares:

“La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

1.1. A su vez el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de esta acción constitucional, reguló las siguientes hipótesis en que resulta viable el amparo frente a los particulares: prestación de un servicio público, ejercicio de funciones públicas, afectación grave y directa del interés colectivo, y estado de indefensión o subordinación.

Entonces, como la acción se dirige en contra de un particular, frente al cual el demandante se encuentra en estado de subordinación debido a que, como afiliado, está sujeto al contrato de servicios de asistencia, proceden tanto la petición como la tutela contra particulares.

2. El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Carta Política: *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*. A su turno, la jurisprudencia constitucional ha sido enfática en que, *“al tener el derecho de petición de aplicación inmediata, el amparo constitucional es un mecanismo principal para su protección”* (C.C.; T-084/15).

Adicionalmente, sobre esa garantía fundamental ha dicho la Corte Constitucional:

“El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario.” (C.C.; T-1314/01).

3. En relación con la oportunidad para resolver las solicitudes elevadas por los ciudadanos, el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 establece que: *“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”*

4. En este caso, la entidad tenía plazo para resolver la petición y enterar al peticionario de su contenido hasta el 23 de mayo de 2023, toda vez que, la solicitud fue radicada el 28 de abril. Conforme a la documental allegada, no se evidencia que se haya notificado la respuesta de la petición al accionante,

5. Desde este escenario, como Fix It Assitance S.A.S. no acreditó la notificación de la respuesta a lo solicitado por el actor, se amparará el derecho fundamental invocado por el promotor de esta acción y, como consecuencia, se ordenará a la sociedad, a través de su representante legal o quien haga sus veces para que, en el término señalado en la parte resolutoria de este fallo, emita respuesta de fondo, clara, concreta y completa de la petición hecha por el demandante y le sea notificada en debida forma, advirtiéndole que la garantía del derecho de petición no supone la obligación de acceder automáticamente a todo lo pretendido.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., (Juzgado 46 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, resuelve:

Primero. Conceder la tutela instaurada por Jordan Esteban Flor Salazar en contra de Fix It Assitance S.A.S.

Segundo. Ordenar a Mauricio Alexander Quiroga Fuquene, en calidad de representante legal de Fix It Assitance S.A.S. o, quien haga sus veces para que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, conteste de fondo, en forma clara, concreta y completa la petición de 28 de abril de 2023, presentada por Víctor Felipe Preciado Gamba.

Tercero. Notificar esta determinación a la accionante y a la sociedad encartada, por el medio más expedito y eficaz.

Cuarto. De no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente dentro del término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Oficiese.

Quinto. En caso de ser excluida de revisión archívese definitivamente.

Comuníquese y cúmplase,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **669bcadc0f0f6ae79222c6b4c8750575ded903172a3c303a2f5ae9642f7a03aa**

Documento generado en 01/06/2023 03:34:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>